

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísimá Sra. Infanta D.^a Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 102.

Habiendose insertado con equivocaciones que no pueden pasar sin rectificacion, en el Boletin oficial del Martes 25 del actual, la alocucion que dirigió á las Autoridades y habitantes de esta Provincia el Sr. D. José Matias Belmár al manifestar su traslacion como Gefe Político á la Provincia de Lerida, se inserta á continuacion en los terminos que la misma se halla redactada.

»En este dia he hecho entrega del mando político de la Provincia con arreglo á la ley al Sr. Intendente de Rentas de la misma consecuencia de que por Real Decreto que he recibido este correo se ha servido disponer S. M. (Q. D. G.) que pase á desempeñar el de Lérida, y que D. José de Garibay, Gefe político que era de ella se traslade con igual cargo á esta Provincia.

Al hacerlo presente á sus dignas Autoridades y corporaciones, cumplo con un deber muy satisfactorio para mí en manifestarles la

gratitud que llebo grabada en mi corazon por la fina correspondencia que les he merecido siempre en el desempeño de mi encargo y por el celo y eficacia con que se han servido auxiliarme en circunstancias dificiles y azarosas para mantener la tranquilidad y el sosiego público. Les doy asi mismo las gracias por lo mucho que han contribuido al logro de haber planteado algunas mejoras en la Administracion de estos pueblos, muy escasas y leves sin embargo respecto á las que he deseado conseguir para el pais que me vió nacer, y que reúne mis mas caras afecciones. Otras varias dejo principiadas y es de esperar del celo y la ilustracion de mi digno sucesor que apreciandolas en toda su importancia, procurará darles cima supliendo ventajosamente mi ausencia y mis ardientes deseos de mejorar la suerte de mis apreciables paisanos y demas habitantes de esta Provincia, á todos los que recomiendo encarecidamente al despedirme para mi nuevo destino que continuen demostrando siempre la sensatez y cordura de que han dado siempre tan evidentes pruebas, asegurandoles que en cualquier punto y situacion en que me encuentre pueden confiar en que me complaceré en serles util.»

Albacete 22 de Marzo de 1845. José Matias Belmár.

OTRA N.º 403.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad publica procederan inmediatamente á la busca y captura de cuatro gitanos cuyas señas se insertan á continuacion y en caso de ser habi-

dos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Yeste por quien son reclamados. Albacete 24 de Marzo de 1845. =El Intendente, Gefe politico interino, Lorenzo Fernandez de Reguera.

Señas de los cuatro gitanos.

Uno de estatura como de dos varas, cara pecosa con patillas, sombrero calañes, chaqueta larga de paño gris, Pantalon de Mahon listado, Botas y zapatos andaluces. Otro de la misma estatura, cara redonda gorra de pellejo, chaqueta de Mahon listado, Pantalon de lo mismo, media blanca, y Alpargate. Otro de mediana estatura, cara sin barba, ojos tiernos, montera redonda de paño negro, chaqueta, y pantalon de Mahon listado, medias, y Alpargates. Y el otro de estatura mediana, sus labios bastante salientes, y la misma vestidura que el anterior.

La Sociedad de fomento industrial y mercantil me pide en comunicacion de 19 del actual que se inserte en el Boletin oficial de la provincia el siguiente anuncio. Albacete 26 de febrero de 1845.=El Y. G. P. Y. Lorenzo Fernandez de Reguera.

Sociedad de fomento industrial y mercantil. =Resultando en los registros provisionales de esta sociedad inscrito el número de acciones por el valor que marca la cláusula 4.^a de su escritura de fundacion se verificará la reunion de accionistas para celebrar el acto de inauguracion á las doce del dia 13 de Abril próximo en sus oficinas principales calle Mayor número 1.^o cuarto principal y debiendo nombrarse en ella segun lo prevenido en las cláusulas 6.^a y 16.^a de la referida escritura los individuos que han de componer las Juntas Consultiva y de Gobierno, se pone en conocimiento de los Señores accionistas para la debida asistencia por sí ó por medio de apoderado.

Los socios fundadores, José Fernandez de la Vega.=Juan de Dios Navarro.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Valencia.

El 15 del próximo mes de Abril, á las

12 de su mañana, se procederá, ante el Señor Gefe político de esta provincia, á la venta en público remate de una casa propia del ramo de Caminos, situada á espaldas de la Administracion de Correos de esta Ciudad, entre las calles del Rosario, y el Tinte. Ocupa 672 palmos cuadrados superficiales, y está tasada por el arquitecto D. Miguel Cuenca en 5968 rs. vn

Las personas que quieran hacer postura á la indicada casa acudirán en dicho dia y hora, á las oficinas del Gobierno político sitas en la calle de Gaona, en donde podrán enterarse tambien de las condiciones con que debe conformarse el comprador. Albacete 26 de Marzo de 1845.=El Ingeniero en Gefe del Distrito, Manuel Caballero Zamorategui.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Las Comisiones de instruccion primaria de las villas de Tarazona y Peñas de S. Pedro participan á esta de provincia, que han sido brillantes los exámenes generales celebrados en el mes de Diciembre del año anterior, acompañando á sus comunicaciones varias muestras que presentaron los alumnos en el mismo acto escritas por ellos, las cuales demuestran sus adelantos debidos á su constante aplicacion, como á la aptitud, capacidad, conocimientos y celo de los Maestros de ambas escuelas D. Nicasio Mondejar y D. Antonio Escudero y Cisneros. Lo que se hace notorio para satisfaccion de los unos y de los otros. Albacete 21 de Marzo de 1845.=El P., José Matias Belmar.=Antonio Lafuente y Oquendo, Srio.

Informe presentado por Mr. Thiers en la Cámara de Diputados de Francia á nombre de la comision encargada del exámen del proyecto de ley sobre instruccion secundaria.

CONTINUACION.

Ademas de las casas regentadas por eclesiasticos, que figuran en cantidad de 160 en el nú-

mero de las 1,016 instituciones particulares que hemos citado, el clero obtuvo en 1816 una creacion especial que Napoleon no quiso nunca consentir, y es la de los seminarios conciliares llamados pequeños seminarios. Napoleon queria que los jovenes destinados al sacerdocio quedasen sometidos á la misma educacion que se daba á los sabios, á los magistrados, para que fuesen ciudadanos como ellos antes de ser sacerdotes. Llegados á la edad en que estuviesen en estado de elegir una profesion, y solamente entonces, podrian entrar en los grandes seminarios considerados como escuelas especiales del sacerdocio.

El gobierno de la restauracion, tomando en consideracion las razones que alegaba el clero, de que para que los jovenes tomasen el gusto y adquiriesen el espiritu del sacerdocio, era necesario que desde la infancia fuesen educados para este efecto, permitió el establecimiento de los pequeños seminarios creados en cada diócesis bajo la autoridad esclusiva de los obispos, libres de toda vigilancia de la universidad, y autorizados por decretos posteriores para recibir 20,000 jovenes. Es un hecho reconocido que la mayor parte de los jovenes no estan destinados á la carrera eclesiastica.

Tal es, señores, el estado actual.

Un cuerpo de enseñanza con su gefe y su jurisdiccion que rige directamente 46 colegios Reales con 19,000 estudiantes, que gobierna de comun acuerdo con las municipalidades 312 colegios comunales con 26,000 estudiantes, que inspecciona desde lejos 1,016 pensiones ó institutos particulares que contienen otros 36,000, y que no ejerce ni piensa ejercer ninguna autoridad sobre 118 seminarios que contienen 20,000 jovenes.

Hemos definido la libertad de la enseñanza, no como un derecho de cualquier individuo de poner la mano en la juventud para especular con ella, sino como un derecho para los padres de encontrar en esta diversidad de establecimientos públicos el medio de satisfacer sus deseos diferentes, sus inclinaciones particulares, estos por la disciplina severa, aquellos por la disciplina indulgente; los unos por los estudios sólidos, los otros por la enseñanza enteramente religiosa. Si esta definicion es verdadera, debemos reconocer que habrá para los padres de familia medios incontestables de seguir sus inclinaciones, y desde luego una verdadera libertad de hecho: pero debemos confesar que el uso prudente y moderado que el Gobierno ha hecho de la previa autorizacion, es quien ha hecho nacer los establecimientos particulares: en el dia es ya una necesidad que estos establecimientos existan de derecho.

Cuestiones que deben resolverse.

Siguiendo el orden natural de las ideas, sin ceñirse al orden artificial trazado por el proyecto de ley, debemos presentar las cuestiones siguientes:

Los establecimientos de educacion pública no deben depender desde su creacion de la voluntad del Gobierno, y es necesario que se pueda poner un colegio de esta especie con entera libertad. Entonces debe desaparecer la previa autorizacion, por mas moderado que sea el uso que

de ella ha hecho el Gobierno.

Pero ¿se debe admitir que baste presentarse para tener el derecho de apoderarse de la juventud? Ciertamente que no. Se necesita en primer lugar tener garantias de moralidad, y despues de capacidad: suprimiendo desde luego la previa autorizacion, la primera cuestion que se presenta es esta: «¿A qué condiciones se han de someter los que se presenten solicitando crear establecimientos de instruccion pública?»

Una vez creados estos establecimientos con condiciones satisfactorias, es necesario sujetarlos, pues no puede admitirse que una vez creados se les permita marchar á su antojo: y en el caso de que esta vigilancia revele faltas graves, es necesaria una jurisdiccion competente, equitativa y firme.

La segunda cuestion es esta: «¿A qué vigilancia, á qué jurisdiccion se han de someter los establecimientos particulares de instruccion pública?»

Esta segunda cuestion hace nacer inmediatamente la tercera: «¿Se someterá á agentes particulares independientes de la universidad, ó á la universidad misma, á quien se devolverán la vigilancia y la jurisdiccion sobre los establecimientos particulares?»

Esta tercera cuestion, señores, es la mas grave, pues conduce á poner en discusion la existencia de la misma universidad. No debemos olvidar, sin embargo, que no tenemos facultades para tocar á una institucion tan grande, y que estamos encargados únicamente de hacer una ley sobre instruccion secundaria; pero obligados á servirnos de este instrumento para el gobierno de los establecimientos particulares, debemos examinar su valor como cuerpo de enseñanza y como cuerpo directivo colocado á la cabeza de la instruccion pública en Francia.

Habiendo sido atacada esta corporacion hace algun tiempo con extremada violencia, faltariamos á nuestra mision si no hubiéramos discutido escrupulosamente sus buenas cualidades ó sus defectos: faltariamos á nuestros deberes si no tuviéramos el valor suficiente para decir nuestra opinion, bien sea para aprobar ó para reprobar. La existencia de la universidad, el espíritu que reina en los colegios que dependen de ella bajo el punto de vista moral, religioso y literario, la naturaleza de su gobierno sobre los demas establecimientos, la obligacion de enviar á sus cátedras los discípulos de los establecimientos que no son de pleno ejercicio, y los certificados de estudios, deben ser el objeto de la tercera cuestion.

Despues de haber discutido el método de creacion, de vigilancia y de jurisdiccion de los establecimientos de instruccion pública y sus relaciones entre si, es necesario investigar cuál debe ser la naturaleza de la enseñanza: si es hoy tal como el espíritu de la época y las necesidades de la sociedad lo reclaman: si, por ejemplo, el estudio de las lenguas antiguas, de las ciencias matemáticas y físicas, y en fin de la filosofia, estan en su lugar y tienen su importancia natural y necesaria.

Aunque esta cuarta cuestion es la primera en el proyecto de ley, nos ha parecido que en

el orden de las ideas debe colocarse despues de la precedente.

Finalmente, señores, una cuestion accesoria y especial en la apariencia, pero que es de la mayor importancia, viene á colocarse la última en el orden de las materias. Esta cuestion es la de las escuelas eclesiásticas, conocidas con el nombre de pequeños seminarios, y que tanta importancia han adquirido en la enseñanza. ¿Deben someterseles á un régimen general de derecho comun, ó permanecer bajo el régimen especial, privilegiado y restringido á la vez que les habia impuesto la legislacion del último reinado? Examinaremos esta cuestion, que es quizá la mas grave, sin prevencion ni debilidad, y con el espíritu de imparcialidad que la comision se ha prescrito en sus trabajos.

A las cinco cuestiones tratadas sucintamente tendremos cuidando de añadir todas las cuestiones secundarias que promueva el proyecto de ley (*Movimiento general de atencion.*)

Primera cuestion.

¿A qué condiciones se han de someter los que pretendan crear establecimientos de instruccion pública?

La comision no ha titubeado, señores, en proponer, de acuerdo con la Cámara de los pares, la abolicion de la previa autorizacion que ponía en manos del Gobierno el derecho de negar á su antojo el permiso para crear nuevos establecimientos. En el abandono franco y sincero de esta disposicion de la legislacion antigua se puede decir que está la verdadera libertad de la enseñanza. No cabe duda en que el Gobierno ha usado de este derecho con un espíritu moderado y liberal á la vez, y que habia dejado nacer una libertad de hecho casi igual á la que existiria si un Gobierno que hubiese recibido de las leyes los medios de impedir la publicacion de los periódicos, dejara sin embargo establecerse una especie de libertad de imprenta, permitiendo que todo se dijera y que se imprimiera todo. Pero no se puede decir que de este modo existe la libertad verdaderamente, pues la libertad no existe jamás cuando es una tolerancia y no un derecho.

La previa autorizacion debe ser abolida francamente y sin la segunda intencion de resucitarla bajo otra forma; pero aunque cualquiera pueda dedicarse á la carrera de la enseñanza, no debe permitirse que nadie pueda ser maestro sin haber presentado antes las pruebas de su moralidad y de su capacidad. Cuando se trata de confiar á los abogados la defensa del honor ó de la propiedad de los ciudadanos; á los medicos la vida de los hombres; á los escribanos la guarda de los convenios hechos entre particulares, se exigen pruebas de saber y de honradez: ¿será posible que al tratar de un interes mil veces mas grave, del cuidado de conservar la inocencia, de desarrollar la inteligencia de la juventud, es decir, el porvenir de las familias y de la sociedad entera, hayamos de ser menos exigentes? Esto no puede permitirse: son por lo tanto necesarias las garantías.

La ley exige que los preceptores sean franceses

y tengan treinta años. Los eclesiásticos al parecer desean que tengan menos edad. Nosotros hemos creído que esto no se debe conceder, porque si para ellos la gravedad del carácter equivale á los años, no sucede lo mismo en los demas estados, y la regla debe ser general para todos: de consiguiente hemos sostenido la condicion de la edad.

La ley exige que los pretendientes den á conocer el plan de estudios que se proponen seguir en los establecimientos proyectados. Esto debe ser así; pues si la ley llega á determinar por si misma la naturaleza y la estension de la enseñanza secundaria, es necesario que se presente el programa para justificar que está de acuerdo con la ley. Hemos exigido que se presente tambien la lista de los libros que se proponen emplear, á fin de prevenir los graves abusos de este género que se cometen.

Tambien proponemos que se haga reconocer el local del establecimiento proyectado, para que la autoridad administrativa juzgue si estan tomadas todas las precauciones para conservar la salud y el buen orden entre los jóvenes. En caso de duda, la autoridad administrativa, encargada de velar por la salubridad de nuestras ciudades, será la que decida el litigio.

Entremos ahora en las dos cuestiones mas importantes, la de moralidad y la de capacidad.

La primera de estas dos cuestiones no presenta menos dificultad que las anteriores. No nos detenemos á preguntar si conviene ó no exigir pruebas de moralidad á los hombres que pretendan ser maestros de la juventud: solo es necesario saber qué prueba se les ha de exigir.

Los proyectos de ley anteriores y el que estamos discutiendo habian establecido que se presentara un certificado de moralidad firmado por el corregidor ó alcalde. Esto parecia muy natural, pues colocado este magistrado en el mismo domicilio de los ciudadanos, y siendo el que certifica de su nacimiento, de su matrimonio, de su muerte y de su vida, parece el mas apropiado para juzgar de su moralidad y certificar de ella. Mas la Cámara de los Pares ha pensado que esto quizá seria poner en manos de la arbitrariedad á los ciudadanos que tuvieran que reclamar esta clase de documentos, porque es hacerlos depender de la buena ó mala voluntad de un solo individuo. Por esta razon crea que lo mejor seria una comision especial compuesta del presidente del tribunal civil, del procurador del Rey, de un cura católico ó de un ministro protestante, segun la religion del aspirante, de un individuo del consejo municipal, y otro del consejo de departamento. Estas cinco personas, cada una por su estado, nos han parecido, como á la Cámara de los Pares, muy bien elegidas para certificar de la moralidad de los futuros maestros, porque dan á la vez todas las garantías de severidad y de equidad que son de desear.

Lleguemos en fin á la cuestion de capacidad. Esta es ciertamente la cuestion mas difícil de la ley, pues segun sea su solucion se podrá decir que la libertad de enseñanza no ha sido concedida verdaderamente, y que se ha restablecido la previa autorizacion bajo el pretexto de acreditar capacidad.

(*Se continuará.*)

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.